

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 sobre implantación del sistema denominado «doble circuito» para el control aduanero de viajeros y sus equipajes en los aeropuertos internacionales.

Huistrísimo señor:

El aumento en la corriente turística y en el número de personas que utilizan el avión como medio de transporte ha originado últimamente diversas dificultades en el funcionamiento de los servicios aduaneros de viajeros en los aeropuertos, que hacen necesaria la reorganización de los mismos allí donde tales dificultades se han advertido, de forma que se consiga una mayor celeridad y simplificación en los trámites administrativos.

A tal fin, recogiendo la experiencia acumulada en otros países y las sugerencias contenidas en la Recomendación de 8 de junio de 1971 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la adopción de un procedimiento simplificado de control aduanero de los viajeros que lleguen por vía aérea, basado en el sistema de «doble circuito», Recomendación que aunque no haya sido todavía aceptada por España merece ser tenida en cuenta al abordar la reorganización necesaria.

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero.—En los aeropuertos internacionales, el control aduanero de los viajeros y de sus equipajes podrá efectuarse por un sistema simplificado, denominado de «doble circuito», basado en los siguientes principios:

1. Los viajeros podrán optar entre dos formas de actuación ante la Aduana, que se materializarán por la elección de uno de los dos circuitos administrativos siguientes:

a) *Circuito verde:* Para ser utilizado por los viajeros que no sean portadores de objetos sujetos a pago de derechos o de importación prohibida o condicionada.

b) *Circuito rojo:* Para los demás.

2. Cada circuito estará clara y distintamente señalado, a fin de permitir a los viajeros elegir fácilmente y con conocimiento de causa el circuito que deben utilizar.

Esta señalización deberá contener necesariamente como mínimo:

a) Para el circuito mencionado en el párrafo 1. a), un símbolo de color verde, en forma de un octógono regular, y la inscripción **NADA QUE DECLARAR.**

b) Para el circuito mencionado en el párrafo 1. b), un símbolo de color rojo, de forma cuadrada, y la inscripción **OBJETOS PARA DECLARAR.**

c) Y para ambos circuitos la inscripción **ADUANA.**

d) El lugar exacto en que se inicien ambos circuitos.

Segundo.—Las inscripciones a que se refiere el párrafo 2 del apartado anterior estarán redactadas en español, francés e inglés, así como en cualquier otra lengua que se estime útil en el aeropuerto considerado.

Tercero.—Los viajeros serán suficientemente informados para que puedan estar en condiciones de elegir entre los dos circuitos, especialmente sobre los extremos siguientes:

a) El funcionamiento del sistema y las clases y cantidades de mercancías que pueden llevar consigo, cuando utilicen el circuito verde. Estas indicaciones, con independencia de que sean divulgadas por otros medios, constarán en anuncios o paneles colocados en los locales del aeropuerto, en lugares bien visibles.

b) El itinerario que conduzca hacia los circuitos.

Cuarto.—La elección del circuito implica una declaración a los efectos prevenidos en la Ley General Tributaria y en las Ordenanzas de Aduanas.

Quinto.—Ambos circuitos estarán situados dentro del recinto aduanero, si bien más allá del área de entrega de los equipajes.

La distancia entre el área de entrega de los equipajes y la entrada de los circuitos deberá ser suficiente para permitir a los viajeros elegir un circuito y entrar en él con sus equipajes, sin que se produzcan aglomeraciones.

Sexto.—En el circuito verde, la Aduana podrá proceder a efectuar controles de los viajeros y equipajes por sondeo. En el circuito rojo los viajeros cumplirán las formalidades aduaneras propias del servicio.

Séptimo.—El sistema de doble circuito no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles. Las autoridades aduaneras tienen plena libertad para decidir en todo momento sobre la extensión e intensidad de su control, pero procurarán no causar molestias innecesarias.

Octavo.—Los objetos sometidos al pago de derechos o impuestos y los que sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, que se hallaren en el circuito verde en poder de los viajeros o en sus equipajes serán considerados como no declarados a requerimiento expreso de la Administración, a todos los efectos legales, incurriendo el viajero en las correspondientes infracciones tributarias.

Noveno.—Toda ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de géneros (sean estancados, prohibidos o de lícito comercio) dentro del recinto aduanero (bien sea en el circuito rojo, en el verde o en cualquier otro punto de aquél) a la acción de la Administración de Aduanas, constituirá infracción de contrabando, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 18 de junio de 1964.

Décimo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos en los que haya de aplicarse obligatoriamente este sistema de control y dictar las instrucciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 por la que se crea el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de la Gobernación.

Huistrísimo señor:

El Ministerio de la Gobernación cuenta en la actualidad con importantes realizaciones en el terreno de la informática, cuyas técnicas se han ido introduciendo en el mismo con ocasión de las iniciativas concretas de determinados Organismos, como la Jefatura Central de Tráfico y la Caja Postal de Ahorros, y van hallando general aceptación merced, entre otros factores, a la labor ambientadora que ha venido desarrollando la Comisión Técnica de Mecanización Administrativa, hoy Comisión de Informática de este Departamento.

Ello ha permitido tomar conciencia de la necesidad de establecer en este Ministerio una unidad central de informática que, convenientemente dotada de los medios adecuados, contribuya a desarrollar con mayor eficacia una serie de procesos comunes a los distintos Servicios y atienda a las necesidades que, en forma siempre creciente, se vienen planteando en los Centros directivos y Organismos que todavía no disponen de equipos propios.

Se considera, pues, llegado el momento de proceder a la creación de un Centro de Proceso de Datos en el Ministerio de la Gobernación que se encargue de mecanizar, con carácter primordial, la administración de personal, presupuestaria y de material, la documentación y la estadística del Departamento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, con el informe favorable del Servicio Central de Informática.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de la Gobernación, con el nivel orgánico de sección y encuadrado en la Subsecretaría del Departamento.

Art. 2.º Serán misiones de este Centro:

a) Realizar, con empleo de equipos adecuados, servicios del Departamento de carácter general, principalmente en materia de personal, presupuestos, material, documentación y estadística.

b) Desarrollar, por iguales procedimientos, aquellos procesos administrativos que, aun sin ser de carácter general, resul-

te necesario mecanizar y corresponda a la competencia de Direcciones Generales u Organismos que no puedan efectuarlo por sí mismos.

c) Colaborar con la Comisión de Informática del Ministerio en la realización de los análisis y trabajos necesarios para la implantación de sistemas de tratamiento de la información en aquellos Centros directivos, Organismos o Servicios que aún no cuenten con equipos propios.

d) Facilitar la formación práctica del personal que sea precisa para la puesta en funcionamiento de los Centros de Proceso de Datos que, en lo sucesivo, se vayan creando en las distintas Direcciones Generales.

e) En general, contribuir, conjuntamente con la Comisión de Informática del Ministerio, a la difusión y aplicación de las técnicas de tratamiento de la información en el ámbito del Departamento y a la regulación y coordinación de los Centros de Proceso de Datos existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 3.º El funcionamiento del Centro de Proceso de Datos se financiará con cargo a las dotaciones presupuestarias actualizadas de los Servicios Generales del Departamento y de las Direcciones Generales u Organismos, en atención a los trabajos realizados para cada uno de ellos.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se determinará la organización interna y el funcionamiento del Centro de Proceso de Datos, así como el régimen a que han de sujetarse las relaciones que éste mantenga con la Comisión de Informática y con las demás Unidades, Organismos o Servicios dependientes del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se modifica la clasificación de las Delegaciones Provinciales del Departamento en Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Lérica.

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de 10 de noviembre de 1942; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1960, aprobado por Decreto 288, y el Decreto 799/1971, de 3 de abril, Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo contienen la clasificación de las Delegaciones Provinciales en cuatro categorías: Delegación especial, de primera, de segunda y de tercera.

El artículo 132.2 del Reglamento Orgánico, de 18 de febrero de 1960, dispone que la agrupación de las provincias en cuatro categorías podrá ser reajustada mediante Orden ministerial, en función de lo que aconseje la evolución del censo laboral, la riqueza económica y la complejidad social de la provincia. Igualmente el artículo 2.2 del Decreto 799/1971 confirma la inclusión de cada Delegación en las citadas categorías, que se determinará por Orden ministerial.

El desarrollo económico y social experimentado en los últimos tiempos por determinadas provincias, con el consiguiente aumento de población laboral y de cuestiones sociales que ello implica, aconsejan a la Administración dotarlas de servicios funcionales adecuados a las actuales exigencias, por lo cual es oportuno variar la actual clasificación de las respectivas Delegaciones del Departamento.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por concurrir las circunstancias exigidas en el artículo 132.2 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y en

uso de las facultades que concede este mismo artículo y el 2.2 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo, las Delegaciones Provinciales de Trabajo de Vizcaya y Guipúzcoa, clasificadas actualmente en primera categoría, se elevan a la categoría de Delegación especial.

Art. 2.º En uso de las mismas atribuciones, la Delegación Provincial de Málaga, clasificada actualmente como Delegación de segunda, se eleva a la categoría de Delegación de primera.

Art. 3.º La Delegación Provincial de Lérica, actualmente clasificada en tercera categoría, se eleva a la consideración de Delegación de segunda.

Art. 4.º Las variaciones que por la presente Orden se introducen en la clasificación de las provincias antes señaladas serán tenidas en cuenta a todos los efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2828/1971, de 22 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondiente a las posiciones 84.15-B-2, 84.17-J-2, 84.18-D, 84.22-I, 84.30, 84.45-C-2-b, 84.45-C-5, 84.56-D, 84.58-J y 85.22-B-3, se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondiente a las posiciones 84.45-C-1-e-1 y 84.45-C-6 y se excluyen los bienes de equipo de la posición arancelaria 85.01-B-2 y 84.56-B-2.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo cuarto del mencionado Decreto prevé la exclusión de los bienes de equipo que figuran en dicha relación si antes de la caducidad de su plazo de vigencia se iniciase la fabricación nacional, asimismo el artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y excluir otros por haberse iniciado la fabricación nacional. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: